



BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

INCIDENTE DE DESACATO RAD. 08001311000320230015100

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DE LA CRUZ SANTIAGO

ACCIONADO: JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.). DOCTOR ALBERTO MARIO OSPINO SOTO.

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver el incidente de desacato dentro de tutela, interpuesto por el señor LUIS FERNANDO DE LA CRUZ SANTIAGO en nombre propio contra el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.). DOCTOR ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, afirmando que hasta la presente no ha cumplido a cabalidad lo ordenado por el Despacho en sentencia de fecha 8 de Mayo de 2023.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el incidentante que presentó acción de tutela contra el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.). DOCTOR ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, a efectos que se protegiera su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, pues el día 19 de Noviembre de 2020 dicho Despacho admitió demanda de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada por el accionante contra la señora VERONICA MEZA respecto de su menor hijo SAMUEL DE L CRUZ MEZA con radicado No. 382-20, dicho proceso tiene más de dos años en curso, se encuentra notificado, la demandada contestó y al día de presentación de esta tutela el Juez no había fijado fecha para llevar a cabo audiencia y dictar sentencia. Mediante sentencia de fecha 8 de Mayo de 2023 este Despacho tuteló el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al accionante y ordenó al Juez accionado "que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a fijar una fecha cercana para llevar a cabo audiencia entre las partes con miras a dictar sentencia que ponga fin a la litis."

El día 9 de Mayo de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia fijó fecha para llevar a cabo la audiencia el día 16 de Junio de 2023 a las 10:30 a.m. a fin de acatar el fallo de tutela, y llegada la fecha manifestó que perdió competencia y lo remitió a otro Juzgado; lo cual considera el incidentante es una burla a su persona y a su menor hijo.

III.- PRETENSIONES

El incidentante solicitó ordenar al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.). DOCTOR ALBERTO MARIO OSPINO SOTO el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga multa y orden de arresto prescritos en la norma. Así mismo pide compulsar copias al Consejo de Disciplina Judicial a fin que determine la falta disciplinaria cometida por el accionado.

IV.- SINTESIS PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El presente incidente de desacato fue admitido por medio de auto de fecha 23 de Junio de 2023, una vez notificada la parte incidentada se le otorgó el término de cinco días contados a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el incidentante en su escrito de desacato.

V.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Argumentó lo siguiente: "A través de evidencias, se ha logrado demostrar que este Despacho llevó a cabo todas las actuaciones de manera oportuna para poder cumplir con la orden expresa por parte de su Honorable Despacho. Posteriormente a todo lo expresado en fecha 31 de mayo de la presente anualidad el Honorable Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, remitió notificación al correo institucional del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, el acuerdo 255 de la fecha antes mencionada, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia al Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico y se suspende reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia".¹ Se avizora que el proceso objeto de la presente acción de tutea fue redistribuido por orden del Consejo Superior de la Judicatura, como se manifestó en los descargos emitidos por parte de este Despacho en los descargos de la presente acción de tutela, este se encontraba en trámite; Ahora bien, como dentro de la acción de tutela su Honorable Judicatura no se pronunció en la sentencia respecto de si este Despacho debió solicitarle al Consejo Superior el retiro del expediente para redistribución ni mucho menos se vinculó a tal entidad para que corroborara la información descrita en los Descargos, así como tampoco para que confirmara que la carga excesiva con la que contaba este Despacho está totalmente codificada en las estadísticas no era una "excusa" para no tramitar expedientes, sino que la capacidad humana con la que se contaba en la Casa Judicial imposibilitaba el trámite en muchos procesos, sin embargo siempre se cuenta con la intención de cumplir con el pleno y óptimo funcionamiento de la Judicatura. El día 16 de junio de la presente anualidad, (fecha de la audiencia) se le informó a la parte accionante dentro de la presente acción de tutela, la imposibilidad de llevar a cabo esta, teniendo en cuenta que el área de sistemas se encontraba realizando la migración masiva de los expedientes a través del aplicativo JUSTICIA WEB SIGLO XXI por lo tanto al momento de dictar la sentencia no se podía publicar debido a que por disposiciones del Consejo ya estaba atribuida la competencia al Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Indiscutiblemente esta Judicatura llevó a cabo todas las actuaciones pertinentes para el manejo del cumplimiento efectivo del fallo de tutela emanado de su Prestigiosa Casa Judicial no obstante a ello materializar la realización de la audiencia se sale del resorte de nuestra competencia pues mal haríamos en emitir una actuación dentro del proceso de la referencia cuando ya se ha atribuido unas facultades a un Juzgado diferente. En conclusión, sírvase usted a valorar las pruebas emitidas y referenciadas dentro del presente informe, al momento de definir de fondo el presente incidente de Desacato, definiendo que no hemos incumplido, pues como se recalca no existe intención subjetiva por parte de este Despacho en no acatar las ordenes, ni en ir en contra de las decisiones adoptadas por nuestros superiores, pues siempre estamos prestos a llevar a cabo todas ellas bajo los parámetros legales. Fundamento de lo anterior se encuentran la decisión tomada veinticuatro (24) horas siguientes a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

notificación de la decisión fijando la fecha más cercana dentro de nuestro cronograma para llevar a cabo, no obstante llegada esta se remiten decisiones que afectan la competencia de este Despacho en adelantar la diligencia. Por ello llevar a cabo a la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General Del Proceso, el suscrito estaría frente a la comisión del delito de prevaricato por acción estipulado en el artículo 413 del Código Penal.”

VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿El incidentado JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.). DOCTOR ALBERTO MARIO OSPINO SOTO ha incurrido en desacato al no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 8 de Mayo de 2023?

VII. CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: “Desacato: La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del trámite de una acción tutela, así, que, inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Es válido señalar que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que la decisión del juez sea eficaz y por tanto se garanticen los derechos fundamentales que pregona nuestra constitución nacional, es por ello, que es imperioso verificar si efectivamente existe un desacato que conlleve la imposición de una sanción.

Ahora bien, respecto de los argumentos argüidos por el incidentado cabe resaltar que si bien indicó en primer lugar que la mora en su pronunciamiento de fondo en el proceso CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS radicado No. 382-20 se debía a la carga excesiva de trabajo que manejaba su Despacho, y en segundo que dicho proceso él ya lo tenía enlistado, esperando directrices del Consejo Seccional de la Judicatura, para enviarlo al Juzgado Promiscuo Civil Municipal que fue creado en Enero de este año; también es cierto que dicho Juzgado no había entrado a funcionar por carecer de locación y por tanto el Juez accionado debió seguir impulsando los procesos a su cargo, máxime el involucrado en esta Litis por existir una tutela que le exigía poner su atención en el. Pero muy por el contrario la actitud del Juez fue la de poner una excusa y otra, en vez de tomar el tiempo que ello le tomó, para decidir de fondo un asunto que como se dijo, ahora le estaba exigiendo su atención por mediar una acción constitucional. El



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

colmo de su actitud fue fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia, y en vez de aprovechar, y en efecto usarla para ello y dictar sentencia, lo que hizo fue declarar falta de competencia y ordenar el envío del proceso al nuevo Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Puerto Colombia.

En este orden de ideas considera esta sede judicial, que existen las pruebas suficientes para demostrar probada la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.). DOCTOR ALBERTO MARIO OSPINO SOTO con respecto a la orden impartida por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 8 de Mayo de 2023, transgrediendo con ello el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Por tales razones esta agencia judicial sancionará con arresto y multa el actuar negligente demostrado por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.). DOCTOR ALBERTO MARIO OSPINO SOTO.

Así mismo se ordenará compulsar copias de esta actuación a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para lo de su competencia.

VIII. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1. SANCIONAR** por desacato al Doctor ALBERTO MARIO OSPINO SOTO en su condición de JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATL.). Para ello se le impone arresto por dos (2) días el cual deberá cumplir en las instalaciones de la ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO ubicada en la Avenida Circunvalar de la ciudad de Barranquilla. Además multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos al Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. REMITIR** la presente decisión en sede de consulta al Superior Jerárquico para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 y la sentencia T- 512 de 2011.
- 3. ORDENAR** que se compulsen copias de esta actuación a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para lo de su competencia.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma más eficaz y expedita, remitiéndole copia de la misma.
- 5. ARCHIVAR** el proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

Jul.11/23

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 119

Fecha: 12 de Julio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
11 de Julio de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289e536835cc99d4f876c2206e784d597dfee1d69530d7c3675513bd7d07cac1**

Documento generado en 11/07/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>